

Cipolletti, 03 de Noviembre de 2017.-

VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "HOBERKORN CLAUDIO C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ SUMARÍSIMO" (Expte. N° B-179-C-3-15), traídos a despacho para dictar sentencia y de las que

RESULTA:

1.- Que a fs.48/54 se presenta el Sr. Claudio Hoberkorn por derecho propio y con patrocinio letrado a iniciar formal demanda por cumplimiento contractual contra SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA persiguiendo el cobro de pesos \$370.000 o lo que surja de la prueba a producirse.-

Inicia su relato exponiendo que contrató una cobertura asegurativa para su automóvil Renault Fluence 2.0 GT, dominio MYE-933 bajo póliza N°5.085.896 la cual incluía responsabilidad civil, incendio total o parcial y destrucción total por accidente.-

En fecha 15 de julio de 2014 sufre un accidente sobre ruta Nacional 22 en circunstancias en que se dirigía de Este-Oeste a la altura del KM 1.051, es decir en sentido Choele Choel Cipolletti. Continúa explicando que él iba a bordo del automóvil cuando del carril contrario un camioneta Renault Kangoo dominio KGH-118, realiza una maniobra de sobre paso impactando de frente con el automóvil Renault Fluence del Sr. Hoberkorn ocasionando la destrucción total del mismo.-

A raíz del hecho descripto, el actor afirma haber concurrido reiteradas veces ante las oficinas de la compañía de seguros en busca de una respuesta a su reclamo pero todo fue en vano. Seguidamente aclara que la aseguradora no se expidió en tiempo oportuno conforme el art.56 de la ley de seguros, lo que implica una aceptación tácita respecto del siniestro.-

En fecha 12 de noviembre de 2.014, Hoberkorn emite una carta documento a la compañía de seguros intimando al cumplimiento atento al transcurso del tiempo desde el inicio del reclamo. De dicha misiva tampoco obtuvo una respuesta, lo que motivó el presente reclamo.-

Sostiene que a causa de la falta de cumplimiento por parte de la aseguradora, padeció un grave perjuicio económico sumado a la indisponibilidad del vehículo.-

En cuanto a los rubros y montos indemnizatorios que el Actor reclama, observamos que solicita: A).- Destrucción total- Reemplazo del Automotor: Este reclamo encuentra sustento en la cláusula CG-DA 4.2 del contrato asegurativo en el que se establece "Determinada la existencia del daño total, el asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado de plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca,

modelo y características, con más los impuestos tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta al frente de la póliza...2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, el asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características haciéndose cargo además el asegurador de los impuestos tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado”. El actor en base a la cláusula contractual solicita se reemplace por otro automotor de igual siguiendo las pautas establecidas en el contrato. Prosigue Informando que el Renault Fluence 2.0 GT del año 2013 tiene un valor de plaza de \$260.000 aproximadamente. De conformidad con lo expuesto peticona \$260.000 con más los intereses que puedan corresponder a contar desde le 15 de Agosto de 2014 (fecha en que denuncia mora de la aseguradora).-

B).- Daño Moral: Por este rubro el accionante solicita la suma \$30.000 sosteniendo que este rubro debe prosperar atento a que se ha visto defraudado en la confianza depositada a la aseguradora quien ha violado la buena fe contractual.-

C).- Daños Punitivos: Por último peticona \$80.000 de conformidad con las disposiciones del art. 52 bis de la ley 24.240.-

Concluye ofreciendo prueba, haciendo reserva del caso federal y peticionando en forma de estilo.-

2.- En fs. 55 se establece que el presente reclamo va a tramitar por la vía del proceso sumarísimo, ordenando el traslado por 5 días para que SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA comparezca y oponga las defensas que considere a su favor. Siguiendo las disposiciones del art. 52 se le corre vista al fiscal de turno para que se expida, quien comparece a fs. 57 tomando intervención en estos actuados en defensa del orden público y la ley.-

3.- En fs. 70/72 comparece SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, por medio de apoderado, realizando las negaciones en general y en particular. Si bien parte por reconocer la existencia de un contrato de seguros celebrado entre la aseguradora y el Sr. Hoberkorn, y la destrucción total acaecida al vehículo asegurado; a diferencia de lo expuesto por éste en su reclamo, la aseguradora sostiene que es el reclamante quien se encuentra en mora respecto de las obligaciones a su cargo necesarias para que opere la liquidación del siniestro.-

Informa que a partir de la denuncia del siniestro efectuado por el asegurado el día 15 de Julio de 2014 en la sucursal de la compañía se inició el expediente administrativo N° 2001131731, conforme el cual en fecha 27 de marzo de 2015 se emite una nota al actor

informándole que se le daba curso a la destrucción total del vehículo Renault Fluence dominio MYE-933, para lo cual debía completar la documentación, a saber: fotocopia del DNI del titular y cónyuge; título y cédula verde del vehículo; tenencia definitiva policial y/o judicial; indicar donde se encuentra la unidad y un teléfono de contacto para su retiro, comprobante de baja de equipo de gas en caso de corresponder.-

Luego del formulario 04D expedido por la aseguradora, requería la baja por destrucción total emitida por el Registro Público del Automotor, que según la demandada, el actor aún no cumplió. También denuncia la falta de entrega del Certificado de baja del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, obleas y patentes papel; certificado de estado de dominio Formulario 02 de fecha posterior al acaecimiento del siniestro expedido por el RPA acreditando la libre disponibilidad del bien; Formulario 13 de libre deuda de Multas Nacionales expedido por el RPA; constancia de solicitud de baja de patentes ingresada en rentas; libre de patentes; libre deuda del Tribunal de Faltas y juego de llaves del vehículo.-

Además de los formularios requeridos, la aseguradora informa que para indemnizaciones mayores a \$200.000 es preciso el formulario de Datos de Identificación del Cliente y documentación referenciada en el mismo.-

Finaliza sosteniendo que ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del actor, mal puede constituir en mora a la demandada, considerando el presente reclamo improcedente. Por último ofrece prueba y peticiona.-

4.- Ya en fs. 75 ante la presencia de hechos controvertidos se dispone la apertura a prueba fijándose audiencia preliminar, la que se desarrolló en los términos que surgen de fs. 80. Allí con la presencia de ambas partes se acordó la suspensión de plazos por 20 días en los cuales las partes evaluarían un posible acuerdo. Vencido el cual sin resultados positivos, en fs.83/85Vta se determinó proveer la prueba ofrecida. El detalle final de las efectivamente producidas, luego de vencido el plazo probatorio fijado, emerge de la certificación del actuario obrante a fs. 131 y 158 en donde surge que ante el desistimiento de las testimoniales y confesionales no se celebró la audiencia de prueba. Ya en fs. 160 se clausura el período probatorio y se agregan los alegatos presentados por la parte actora en fs. 167/171 con lo que se dispuso el llamado de autos que nos ocupa, y:

CONSIDERANDO:

5.- Que la presente acción fue enderezada a obtener de parte de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA una indemnización derivada de un

contrato de seguros, que denuncia el actor fuera incumplido por la compañía demandada. Denuncia que su derecho nace por configurarse la causal del art. 56 de la Ley de Seguros N° 17.418 : “El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación”.

.-

Como encuadre normativo sobre el que cabrá ajustar y decidir el caso, adelanto que estimo le corresponde una aplicación que conjugue armónicamente las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y la Ley de Seguros, puesto que el contrato de seguros, participa sin dudas del tipo de contrato de consumo; reglando la relación entre asegurado y Aseguradora, en la que el asegurado pasa a ser un "usuario o consumidor de seguros". Por eso el lineamiento de la figura del consumidor deviene de importancia, para determinar que queda encuadrado dentro del marco normativo previsto; y por lo tanto se desenvuelve siguiendo un conjunto de principios y presunciones articulados en favor de la parte débil de la relación de consumo, que en este caso es el accionante; en procura de evitar el desequilibrio natural que la ley considera que reviste la relación de consumo. Este criterio fue adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A en el fallo “CATENAS MARTHA ENRIQUETA C/ BANCO BANSUD S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” (fecha 15/09/11, la Ley 2011-F-713) ; y seguido por la mayoría de la jurisprudencia al cual adhiero “...El seguro es un típico contrato de adhesión y su interpretación debe ser realizada en el sentido más favorable al consumidor, como forma de proteger la parte más débil de la relación, ello en virtud del principio del “favor debilis” y con la idea de restablecer la relación de equivalencia entre las partes”.-

RESPONSABILIDAD:

6.- Así sentado el marco regulatorio de derecho, del racconto de autos, emerge que la pretensión tal como fue intentada no puede merecer acogida total; sin que, por otro lado, pueda considerarse cumplida de modo acabado e íntegro por parte de la accionada, la obligación contractual que pendía a su cargo. Sin embargo, para decidir sólo cuento con lo manifestado y presentado como prueba documental aportada por las partes, por lo que deberé atenerme a esas constancias y a las posturas asumidas por las partes en el proceso, primando la confusión en cuanto a los alcances, antecedentes y transcurso de la relación que da base al reclamo que pretende se resuelva por esta vía judicial. Destaco, que es el principio dispositivo el que rige en el proceso civil, y la carga dinámica

probatoria; para aportar el sustento fáctico respaldatorio que habilite el progreso o el rechazo de la pretensión intentada por medio de la acción que se interpone.

Cuadra ahora avanzar entonces sobre el mérito de aquellos hechos que hayan logrado ser comprobados sobre los que versa el presente reclamo; partiendo de lo efectivamente constatado, teniendo por cierto que las partes coinciden en reconocer la relación contractual que los vinculara, emergente de la póliza N° 5085896 REF. 3680548, cuyo original se encuentra depositado en caja fuerte del tribunal, en la cual se estipuló una cobertura asegurativa contra todo riesgo para el vehículo RENAULT FLUENCE 2.0 GT dominio MYE-933, vigente al momento del acaecimiento del siniestro denunciado por el asegurado con fecha 15 de Julio de 2014, (fs.96/100) lo que derivó supuestamente en la apertura del expediente administrativo N° 2001131731, sin que se cuente con esa documentación en original, solo copia.

Desde ese punto incuestionado, parten las diferencias entre los contratantes; pues frente a la omisión de la aseguradora de haber puesto a disposición del asegurado la suma correspondiente a la cobertura del siniestro; aduce la compañía que lo que obstó a esa efectivización es el incumplimiento de parte del asegurado (actor) en acercar la documentación y trámites previos que dice haberle requerido, y que es de exigencia insoslayable para poder dar curso a lo que el asegurado reclama.

Pues bien, sobre ese planteo defensivo; adelanto que no se evidencia comprobado lo alegado por la compañía, pues si bien enuncia haber dado inicio a un expediente administrativo, y haber cursado carta al asegurado notificándolo de esas exigencias previas que debía acreditar para acceder a su cobertura; lo cierto es que no existen constancias fehacientes en autos de haber así sucedido; pues no resultan suficientes a ese fin las copias simples adjuntadas al expediente.

Reconoce la accionada que el siniestro fue denunciado por el asegurado con fecha 15 de Julio de 2014, (fs.71) y relata que se inició la apertura del expediente administrativo N° 2001131731, en cuyo trámite se efectuaron las averiguaciones de rigor se le cursó una nota de fecha 27/03/2015 del mismo año por la cual se le informaba que el siniestro denunciado efectivamente encuadra en “DAÑO TOTAL” pero que previa indemnización, el asegurado debe cumplir con ciertas obligaciones a su cargo, que allí detalla.

El actor por su parte, alega y prueba que ante el silencio de la aseguradora, el que estima la actora se ve alcanzada por la presunción prevista en el art. 56 de la Ley de Seguros N° 17.418, el 12 de Noviembre de 2014 emitió una carta documento a la compañía de

seguros - cuyo original tengo a la vista- intimando al cumplimiento del contrato de seguro atento el transcurso del tiempo y sin que se haya pronunciado.

En definitiva, ambas partes concuerdan en que el riesgo cubierto es atendible en el alcance previsto como cobertura del daño total, por la destrucción que sufriera el vehículo asegurado en el accidente padecido. Las discrepancias entonces, no radican en la existencia o no del contrato de seguro, ni siquiera de su alcance y medida en cuanto al siniestro ocurrido; al que se tiene por destrucción total sin discusión al respecto, en base al propio reconocimiento que hace la demandada en su responde; lo controvertido versa sobre la determinación de la constitución en mora de la aseguradora, para luego determinar si pende de su parte el deber de indemnizar al actor conforme la cláusulas del contrato.-

Y a fin de desentrañar cuál de las partes se encuentra incursa en incumplimiento de las obligaciones a su cargo cuadra destacar, por un lado, que esa nota que afirma Sancor haber remitido al actor en fecha 27 de marzo de 2015, no está acreditada; y por otro lado es claramente extemporánea.

Sin embargo, más allá de la procedencia en lo sustancial del reclamo del actor, lo cierto es que esa exigencia previa de parte de la compañía no es caprichosa sino que se basa en los recaudos plasmados en el art. 5 del Decreto 744/2004 que reglamenta la Ley 25.761, que si bien son de práctica administrativa resultan esenciales para tener perfeccionada la baja del automóvil que padece destrucción total y habilitar al pago a favor de la asegurada “Art. 5: ...En forma previa al pago de un siniestro calificado como destrucción total, las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del calificado de baja del automotor por destrucción expedido por el Registro Seccional correspondiente” .-

En consecuencia, pese a la ausencia de acreditación de la notificación que dice Sancor haber cursado, y su demora en responder que podrían tornar operativa (más allá de haberlo reconocido expresamente) la derivación de la presunción emergente del art 56 de la ley de seguros, dentro de los 30 días de la denuncia; existe un posterior deber de parte de la actora que deberá a su vez cumplir para llegar a perfeccionarse el pago.

Ese accionar pendiente queda demostrado, por ejemplo , con el informe de Estado de Dominio expedido por el Registro de Propiedad de Automotor cuyo original se encuentra glosado en fs.155/157 en donde consta que el vehículo en cuestión nunca fue dado de baja como fue tardíamente solicitado por la compañía.

Consecuentemente, frente al desarrollo de las probanzas en autos, efectivamente

estamos ante un incumplimiento contractual operado a partir de haberse vencido el plazo para que la aseguradora se expida en tiempo y forma, y además quedó reconocida la destrucción total del Renault Fluence y la procedencia de la cobertura (deviniendo así innecesaria la producción de la pericia accidentalológica practicada en autos); desde que SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA recepta la denuncia y el pedido presentado por el actor en sus oficinas, restando a éste cumplir aún con las medidas administrativa necesarias para perfeccionar el pago, mas sin que se haya demostrado que se lo hubo notificado. Por lo tanto, esa defensa de la compañía en trasladar la carga del incumplimiento al accionante, para justificar su propia omisión; no resulta adecuada a las constancias de autos, y será por eso desestimada; lo que se traducirá en concreto en la distribución de las costas, que serán cargadas en su totalidad a la parte demandada. Es que, sin desdibujar la obligatoriedad de los recaudos previos e imprescindibles, de índole administrativos y acreditaciones de documental exigible; que deberá el accionante cumplir para acceder a su beneficio; la procedencia en lo sustancial de la pretensión, y las constancias acreditadas en autos; demuestran que fue la aseguradora la que obligó a la promoción de este juicio debiendo en consecuencia cargar con las costas; considerando que esa es la solución que razonablemente se deriva de la prueba colectada en este proceso.

Lo cierto es que para que medie el perfeccionamiento del pago es necesario que las cargas impuestas al actor sean cumplimentadas en modo previo, por lo que optaré por tener configurada la mora de la aseguradora y diferir el cumplimiento de la presente en el término de 10 días desde que el actor acredite las exigencias previas requeridas.-

Todo ello siguiendo el criterio que comparto de prestigiosa jurisprudencia que establece: "Cuando, como en el caso, resulta incontrovertido que al tiempo en que la compañía aseguradora reconoció expresamente la destrucción total del vehículo ya había operado la aceptación tácita del derecho del actor; empero, no puede considerarse que la demandada haya incurrido en mora con respecto al pago de la indemnización si el asegurado no había satisfecho la carga prevista en cierta cláusula del contrato, en cuanto establece que en caso de destrucción total "... Será obligación del Asegurado, previo al pago de la indemnización, inscribir la baja definitiva de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor...". Es que ...lo cierto es que el Decreto 744/2004, que reglamentó dicha norma, dispone que "... En forma previa al pago de un siniestro calificado como "destrucción total", las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción

expedido por el Registro seccional correspondiente..." (artículo 5); de modo que deviene indiscutible que el supuesto de un siniestro de destrucción total es alcanzado por la citada legislación; ii) además, el deber de tramitar la baja registral definitiva de todo automotor cuyo siniestro obtenga esa calificación, no constituye una condición discrecional de las compañías aseguradoras sino una imposición de fuente normativa, lo cual no puede constituir ilícito al acto (arg. CCiv, 1071)...". Frade, Ramón Alfredo vs. Caja de Seguros S.A. s. Ordinario /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala E; 10-feb-2014; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 7013/14.-

7.- Sentado la responsabilidad y procedencia en lo sustancial de la pretensión, cabe analizar ahora los rubros que el actor pretende seas indemnizados, para determinar si corresponden o no y en su caso la cuantificación de los mismos:

A).- Destrucción Total- Reemplazo del Automotor: Conforme la cláusula CG-DA 4.2 de la póliza del seguro, la compañía debe indemnizar el valor de venta al público del automóvil a la fecha del siniestro.-

Considero este rubro procedente toda vez, reitero, no está en discusión el reconocimiento del daño total, pero para cuantificar el valor del automóvil Renault Fluence modelo 2.013 tendré en cuenta el valor que el mismo tenía en venta al público al tiempo del siniestro ,sumado los intereses desde que se la tiene constituida en mora, (15 de Agosto de 2.014) de conformidad con la tasa establecida por la página del poder judicial hasta la presente sentencia únicamente, toda vez que la cancelación este rubro se encuentra aún supeditado cumplimiento de las obligaciones de la actora. Aquí cabe hacer una salvedad y es que si bien la concesionaria KUMENIA de la marca Renault responde el oficio en fs. 116 determinando el valor de plaza del automóvil Renault Fluence 2.0 GT modelo 2013, lo hace a la fecha del 11 de marzo de 2016 y no a la fecha del siniestro que data del 15 de Julio de 2.014. Sin embargo, el valor de plaza al año 2016 guarda adecuada relación con el valor denunciado por el actor en el año 2.014; por lo que de conformidad con la cláusula de contrato, tomaré la suma de \$260.000 que denunció el accionante como el valor del vehículo al momento de operar su destrucción total, lo que no mereció cuestionamiento de parte de la demandada (reconocido incluso como automóvil de valor superior a los 200.000 al exigir documental extra).-

Consecuentemente, el valor del automóvil será reconocido en la suma de \$260.000, que será actualizada con los intereses siguiendo el criterio establecido por el STJ (Mix/Activa/BNA(Jerez)/Guichaqueo), prosperando entonces el presente rubro por un monto total de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS

CINCUENTA Y SEIS CON 23/100 (\$ 536.856.23).-

B).- Daño Moral: En cuanto a este rubro, el Sr. Hoberkorn peticiona la suma de \$30.000 argumentando la afectación en su persona, honor, libertad y en su confianza, alegando que configura el mero incumplimiento contractual una causal suficiente para que prospere el presente rubro.-

La omisión que refleja la ley de defensa del consumidor en lo pertinente, conduce a seguir en orden a la reparación del daño moral lo establecido por las normas comunes, lo que no impide la aplicación del art. 522 del Cod. Civil que establece “En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez puede condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado de acuerdo con la índole del hecho generados de la responsabilidad y circunstancias del caso.”.

"El criterio restrictivo de procedencia del daño moral que impera en materia contractual requiere un margen razonable de aplicación y no es dable hacerlo extensivo dogmáticamente a todos los casos. Más aun, si ello es así en el ámbito contractual con mayor razón en materia de derecho de los consumidores. (“G., L. E. c/ W. U. A. s/ Ordinario” 07/2010 Cámara de Apelaciones Sala A - Comodoro Rivadavia, Chubut-Rubinzal Online- RC J 14069/10). A la luz de estos criterios advierto que en el presente caso existe una omisión de probanzas tendientes a demostrar el perjuicio de índole moral que dice el actor haber padecido. Nadie puede negar que la expectativa de adquirir la indemnización por equivalente de la destrucción total del automóvil y la frustración que la incertidumbre generó por la falta de contestación en tiempo oportuno, durante casi 8 meses, un malestar y un disgusto en la persona del actor; sin embargo son circunstancias que, a mi modo de ver, carecen de suficiente entidad como para configurar una lesión espiritual susceptible de generar el derecho a ser indemnizado .-

Es que en la materia, esas circunstancias, que objetivamente no pasan de ser disgusto, fastidio, incomodidad y aprensión; no son suficientes como para tener probado los extremos necesarios para la configuración del Daño Moral.-

Es claro que el daño moral, en tanto lesión espiritual, no es susceptible de acreditación directa, sólo pueden probarse circunstancias que según el curso ordinario de las cosas tienen normalmente capacidad de producir dolor o perturbación espiritual en una persona. Empero, salvo que se tratara de una persona con una sensibilidad muy especial extremo éste que no ha sido acreditado ni invocado- no se comprende de qué manera la afectación a la confianza pudo haber generado en el actor una alteración tal del estado de su ánimo y de su tranquilidad espiritual suficientes para hacer operativo este rubro.-

Derivado de todo lo desarrollado, me inclinaré por rechazar el daño moral como rubro a indemnizar.

c).- Daño Punitivo: En cuanto este rubro, el accionante solicita \$80.000; y en este asunto considero que efectivamente estamos ante un supuesto en el que quepa aplicar este instituto que "... cumple una doble función: sancionar al autor de una grave conducta y, al mismo tiempo, disuadir ante el temor de la sanción a que se reiteren en un futuro, hechos semejantes." (El daño punitivo en la reforma de la ley de Defensa del Consumidor, Rua, María Isabel, Publicado en: LA LEY 2009-D, 1253) pues la omisión en cumplir y en informar, en tiempos adecuados, se patentiza en autos del comportamiento constatado por la aseguradora.

En materia de defensa del consumidor, la existencia del Daño Punitivo se encuentra receptada en el art.52 bis de la Ley N° 24.240, previsto en la LDC y reiterado en Código Civil y Comercial unificado art. 1714; es una sanción que se resguarda para aquellos casos en los cuales amerite y se justifique su aplicación, fundamentalmente ligado a un criterio de sanción a conductas gravemente desaprensivas y con miras a una función ejemplificadora para desalentar su reiteración. Partiendo de esa base me inclino en el presente caso por considerar atendible la aplicación de esta sanción civil, pues el hecho de no entregar la unidad en tiempo pactado, más no informar causal alguna de tal incumplimiento. Ciertamente reviste una gravedad de entidad tal con suficiente sustento para desalentar su desarrollo. Es que en tanto se trata de infracciones formales, la sola verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor, sin que se requiera daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley. Toda vez que se busca por este medio no sólo reprender a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro; pues se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva; para evitar su reiteración y la exposición desamparada de los consumidores a esas prácticas disvaliosas.

Es que siempre desde mi perspectiva- la finalidad de esta sanción, represiva, preventiva y persuasiva; va en procura de evitar que se consolide en los proveedores o cualquier sujeto en relación de poder en la vinculación por el consumo de bienes y servicios; conductas abusivas y/o lesivas ajenas al resguardo del consumidor. Lo determinante es la gravedad, la reiteración, el menosprecio por el consumidor, el desdén, la indiferencia o la eventualidad de que la conducta se repita. Ignorar esas específicas finalidades, importaría caer en una difusión y confusión de los daños y perjuicios cuyo resguardo se

procura, eventualmente pasibles de provocar una duplicidad de reparaciones y compensaciones que no es lo que la ley pretende.

Como parámetro a seguir, estimo que en lo que se focaliza es en la conducta desplegada y tachada de impropia, en la mayor o menor gravedad de la misma y de la graduación de la responsabilidad, así como la posición que ocupa ese accionar en el abanico entre la culpa o dolo que caracterizó su obrar.

En el caso, a la luz de los hechos cuya existencia tengo por probados, considero que resulta procedente la aplicación de la sanción del daño punitivo; aunque no en la medida de lo peticionado por el actor, sino que mediando las facultades emergentes del art. 165 CPCyC, en atribución del prudente arbitrio judicial, teniendo en cuenta a los fines de su graduación las constancias de autos, haber basado la decisión en torno a lo efectivamente acreditado, la procedencia y reconocimiento de la pretensión principal, la ausencia de respuesta fehaciente y oportuna de parte de la compañía de seguros, la capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, la extensión del beneficio obtenido, la propagación de los efectos de la infracción y la prolongación en el tiempo del daño, mas sopesando también la omisión de parte del asegurador del cumplimiento total y acabado de las obligaciones a su cargo, estimando porcednete hacer lugar a este rubro por la suma de \$50.000 calculados a la fecha de este pronunciamiento (y sin perjuicio de los intereses posteriores de así corresponder, en caso de no ser abonados en términos, de acuerdo a las tasas judiciales de aplicación).-

Por todo ello, RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por HOBBERKORN CLAUDIO y consecuentemente condenar a SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. a abonar una vez acreditada el cumplimiento de las obligaciones en cabeza del actor, la suma de \$ 586.856 ; la que en caso de no ser abonada dentro de los 10 posteriores al cumplimiento generará intereses hasta su efectivo pago, con costas a la accionada.-

II.-Regular los estipendios profesionales del letrado patrocinante del actor, DR. Máximo Castro Veliz en la suma de \$ 147.887 (coef: 18% del MB \$ 586.856; 2/2 etapas con más 40% por tareas de apoderamiento) y para los letrados de la compañía demandada DR. Tomás RODRIGUEZ y Tomás Alberto RODRIGUEZ en conjunto la suma de \$ 41.080 (coef: 10% del MB ; 1/2 etapas, con más 40% por tareas de apoderamiento) Conforme arts. 6, 7, 8, 10, 11, 19, 38, 39 y ccdtes. de la L.A. No incluyen el I.V.A., cúmplase con la ley 869.-

III.- Regular los honorarios del perito interviniente el Sr. Aldo Capitan en la suma de

\$30.000 por la pericia accidnetológica desarrollada.-

IV.- Regístrese y Notifíquese por Secretaría.-

Dra. SOLEDAD PERUZZI

JUEZA